

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, *9 de junio de 2015*

Vistos los autos: "Recurso de hecho deducido por la parte actora en la causa Ramollino, Silvana Graciela y otros c/ Telecom Argentina S.A. y otros s/ diferencias de salarios", para decidir sobre su procedencia.

Considerando:

Que las cuestiones propuestas por el apelante encuentran adecuada respuesta en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante, a cuyos fundamentos y conclusiones cabe remitir por razones de brevedad.

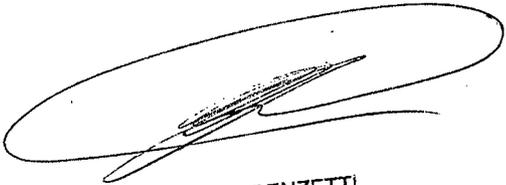
En relación con la presentación de fs. 46/48, esta Corte considera que las cuestiones debatidas no reúnen las características determinadas en el art. 1º del reglamento aprobado por la acordada 7/2013 sobre intervención de Amigos del Tribunal.

Por ello, de conformidad con lo dictaminado, se declaran procedentes la queja y el recurso extraordinario y se confirma la sentencia apelada. Costas por su orden en atención a la

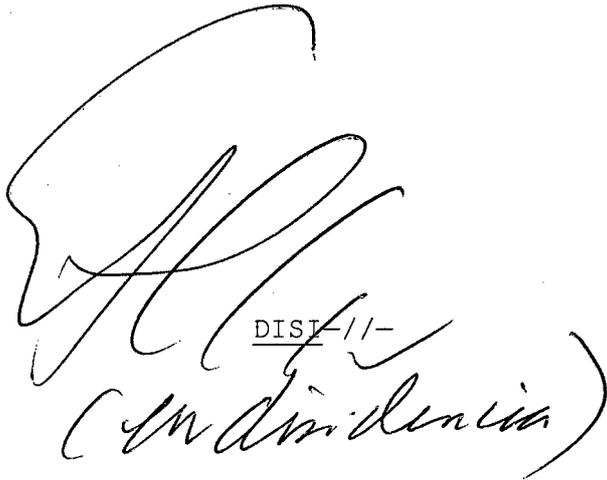
-//-

PL419

-//--índole de los derechos en juego. Notifíquese, agréguese la queja a los autos principales y, oportunamente, remítanse.

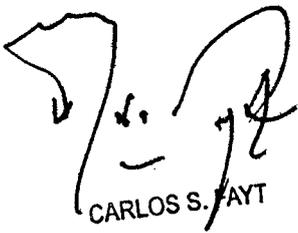


RICARDO LUIS LORENZETTI



DISI-11-
(en audiencia)

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO



CARLOS S. FAYT



JUAN CARLOS MAQUEDA

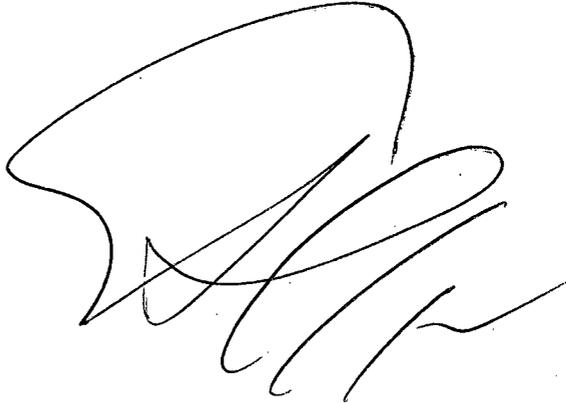
Corte Suprema de Justicia de la Nación

-//-DENCIA DE LA SEÑORA VICEPRESIDENTA DOCTORA DOÑA ELENA I.
HIGHTON de NOLASCO

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación dio origen a esta queja, es inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la queja. Hágase saber y, oportunamente, archívese.



ELENA I. HIGHTON de NOLASCO

Recurso de hecho interpuesto por Silvana Carla Maloberti, Marina Alejandra Luciani, Ezequiel Germán López, Horacio José de Simone y Estela Elisabeth Martínez, representados por el Dr. Carlos Javier Spaventa Domenech.

Tribunal de origen: Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo.

Tribunales que intervinieron con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo n° 61.

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

-I-

La Sala III de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en lo que aquí interesa, revocó parcialmente la sentencia de la instancia anterior y rechazó la acción de los coactores Silvana Carla Maloberti, Marina Alejandra Luciani, Ezequiel Germán López, Horario José De Simone y Estela Elisabeth Martínez, dirigida contra Telecom Argentina S.A. y el Estado Nacional, referida al reclamo de los bonos de participación en las ganancias previstos por el artículo 29 de la ley 23.696 y al pago de una indemnización por los daños ocasionados por el decreto 395/92 (cf. fs. 15/21, 461/465, 541/549, 554/555, 629/630, 633/634 y 638 del principal, al que me referiré en adelante salvo aclaración en contrario).

El tribunal consideró que los beneficiarios de dichos bonos son los trabajadores que fueron transferidos al ente privatizado en los términos del artículo 22, inciso a, de la ley 23.696 y que forman parte del Programa de Propiedad Participada. Puntualizó que los coactores indicados no cumplen tales condiciones pues se incorporaron a la empresa demandada luego de la transferencia del personal al ente privatizado y no forman parte del padrón de accionistas del programa de propiedad participada de Telecom Argentina SA.

-II-

Contra ese pronunciamiento, el Estado Nacional, la parte actora y Telecom Argentina S.A. interpusieron recursos extraordinarios, que fueron desestimados (fs. 556/574, 575/586, 588/599, 631 y 635). En ese contexto, solo los coactores mencionados dedujeron recurso de queja, respecto del cual se ha corrido vista a esta Procuración General (fs. 34/36 y 39, del cuaderno respectivo).

Alegan que la alzada realiza una interpretación errónea del artículo 29 de la ley 23.696 de naturaleza federal, que reglamenta el derecho a la participación en las ganancias reconocido en el artículo 14 bis de la Constitución Nacional. Al respecto,

señalan que la sentencia prescinde de la consideración de normativa conducente para la solución del caso (arts. 230 de la ley 19.550 y 4 del dec. 395/92).

Sostienen que la sentencia recurrida, al negarles legitimación activa a los actores que ingresaron con posterioridad a la privatización, viola su derecho de propiedad, el principio de igualdad y la prohibición de no discriminar (arts. 16 y 17, de la Carta Magna). En relación con ello, afirman que la ley no hace distinción alguna en orden a la fecha de ingreso de trabajador y que, de tal forma, conforme dispone el artículo 230 de la ley 19.550 al que remite el artículo 29 citado, los bonos deben emitirse para el personal de la sociedad, en términos generales, ya que son ellos los que contribuyen al mantenimiento y desarrollo de la actividad empresarial.

Por otro lado, argumentan que la Cámara no realizó, como era menester, diferenciación alguna entre la venta de las acciones del Programa de Propiedad Participada y la entrega de los bonos de participación, cuando, en el primer caso, era razonable diferenciar al personal por su fecha de ingreso —ya que la transferencia de tales valores negociables se hizo al momento de la privatización—, no siendo así en el supuesto de los bonos, que no representan el capital social, y que deben emitirse y ser abonados en cada uno de los ejercicios, cuando hay ganancias.

—III—

El recurso de queja es procedente por cuanto se halla en tela de juicio la inteligencia y aplicación de la ley 23.696 y demás normas reglamentarias —que revisten carácter federal— y lo resuelto por el superior tribunal de la causa es contrario al derecho que esgrimieron los recurrentes (Fallos: 330:2361, 4554; 331:1815; entre otros).

—IV—

Sentado ello, cabe precisar que el *thema decidendum* se circunscribe a determinar si los accionantes, que ingresaron a trabajar con posterioridad a la privatización del ente estatal e implementación del Programa de Propiedad Participada —Maloberti, Luciani, López, De Simone y Martínez—, poseen derecho a percibir los bonos de participación en las ganancias, previstos por el artículo 29 de la ley 23.696.

Procuración General de la Nación

La citada norma dispone que “[e]n los Programas de Propiedad Participada, el ente a privatizar deberá emitir bonos de participación en las ganancias para el personal, según lo previsto en el artículo 230 de la ley 19.550” y precisa que “[c]ada empleado, por su mera relación de dependencia recibirá una cantidad de bonos de participación en las ganancias determinada en función de su remuneración, su antigüedad y sus cargas de familia”.

La instrumentación del Programa de Propiedad Participada en la privatización del servicio nacional de telecomunicaciones, su marco normativo y validez constitucional, fue objeto de amplio estudio y tratamiento en numerosos precedentes, en particular en el fallo “Gentini” (Fallos: 331:1815).

En dicho contexto legal y jurisprudencial conviene recordar que el capítulo III de la ley 23.696 y sus normas reglamentarias determinan la posibilidad y la forma de adquirir el capital accionario de las empresas privatizadas a través de programas de propiedad participada. A partir de la lectura armónica de los artículos 21 a 45 se advierte que fue voluntad del legislador conferir al Poder Ejecutivo Nacional facultades discrecionales para resolver, frente a cada hipótesis de privatización, la implementación o no de un programa de propiedad participada (art. 21) pero, en el supuesto de optar por instituirlo, como consecuencia necesaria de esa decisión, estableció en cabeza del ente a privatizar la obligación de emitir “bonos de participación en las ganancias” (art. 29 y considerando 12° del Fallo: 331:1815).

Asimismo, la imprescindible implementación conjunta del Programa de Propiedad Participada y del sistema de participación en las ganancias mediante bonos encuentra su sustento legal en lo establecido por el artículo 31 de la ley, en cuanto posibilita destinar al pago de las acciones adquiridas por el personal mediante el programa mencionado, hasta el 50% de la concurrencia en las utilidades instrumentado a través del bono previsto en el artículo 29, en los supuestos en que aún tras computarse al efecto el total de los dividendos anuales, no se pudiese cubrir el valor de los títulos (v. considerando 13°, fallo cit.).

En tales condiciones, el examen de la pertinencia del reclamo de los actores no puede realizarse —como ellos pretenden— sin considerar la reglamentación del Programa de Propiedad Participada y los fines que lo informan. En este sentido, es oportuno recordar que la primera fuente de interpretación de la ley es la que emerge de su letra de manera que cuando ésta no exige esfuerzo de comprensión debe ser aplicada directamente sin que resulte admisible efectuar consideraciones ajenas al caso que aquella contempla (doctrina de Fallos: 313:1007; 318:95; 324:2780 entre muchos otros.)

De tal modo, de la lectura del artículo 29 de la ley 23.696, surge con meridiana claridad que los bonos de participación en las ganancias son consecuencia necesaria de la instrumentación del Programa de Propiedad Participada (considerandos 12° y 16°, segundo párrafo, Fallos: 331:1815). No puede entenderse de otro modo el uso de la preposición “en” y el verbo “deberá”; como así tampoco su implementación conjunta dirigida a posibilitar que se destine al pago de las acciones adquiridas —de darse el supuesto establecido en el art. 31 de la ley 23.696— hasta el 50% de la concurrencia en las utilidades.

En ese marco, no debe perderse de vista que los recurrentes no se encuentran comprendidos entre los sujetos legitimados para acceder a los Programas de Propiedad Participada creados por la ley 23.696.

En efecto, el artículo 22 de la ley 23.696 determina en lo que interesa que: "... Podrán ser sujetos adquirentes en un Programa de Propiedad Participada [...]: a) Los empleados del ente a privatizar de todas las jerarquías que tengan relación de dependencia. No podrá ser sujeto adquirente el personal eventual, ni el contratado, ni los funcionarios y asesores designados en representación del gobierno o sus dependencias..." (énfasis añadido).

De allí se desprende que el sistema sólo comprende aquéllos que, al momento de la adhesión al programa, estuvieran trabajando en el ente a privatizar y que la condición de socio adherente estaba sujeta al mantenimiento de la relación laboral. Es decir, que el fin tuitivo se extendía a los empleados al momento de la transferencia,

Procuración General de la Nación

cuestión que no se encuentra controvertida en esta causa respecto de las acciones del Programa de Propiedad Participada.

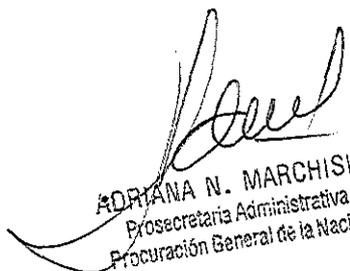
A su vez, la Corte se ha expedido en particular sobre la participación obrera instaurada a partir de la privatización del servicio del asunto, concluyendo que el Poder Ejecutivo seleccionó razonablemente como sujetos adquirentes de las acciones al personal del ente a privatizar (ENTEL) que hubiera pasado a desempeñarse en las firmas adjudicatarias (Telecom, Telefónica, Telintar, etc.), como consecuencia de la privatización segmentada llevada a cabo (S.C. D. 319, L. XLVII "D'Ambrossio, Juan Mario José c/ Estado Nacional Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos s/ proceso de conocimiento", sentencia del 1 de julio de 2014, por remisión al dictamen de esta Procuración General de la Nación).

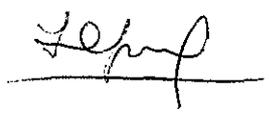
A partir de todos estos antecedentes y doctrina concordante de esa Corte considero que no les asiste razón a los impugnantes, porque la hermenéutica de la ley debe integrarse a su espíritu, a sus fines, al conjunto armónico del ordenamiento jurídico, y a los principios fundamentales del derecho en el grado y jerarquía en que éstos son valorados por el ordenamiento jurídico (Fallos: 302:1284). Dentro del marco descripto considero que el diseño legislativo de estos programas no produce un agravio constitucional a los recurrentes, ni puede ser tildado de discriminatorio. La diversidad de trato entre quienes ingresaron a la ex Entel, y los trabajadores de la concesionaria una vez privatizada aparece como una razonable reglamentación de una diferente situación (v. doctrina de Fallos: 333:847 entre muchos otros).

-V-

Por lo expresado, entiendo que corresponde hacer lugar a la queja, rechazar el recurso extraordinario y confirmar la sentencia.

Buenos Aires, 16 de marzo de 2015.


ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación


Irma Adriana García Netto
Procuradora Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante